

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	04/08/2024 21:47	Fecha/hora resolución	05/08/2024 08:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001208
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000082-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	AMFOTERICINA B LIPOSOMAL 1 MG/ML, CÓDIGO INSTITUCIONAL 1-10-04-3171, Artículo 60 Inciso d) Ley 9986.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001107	10/07/2024 17:08	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

<p>I. Que el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa <b>BioTech Pharma Sociedad Anónima</b> (recurso No. 8002024000001016), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2024LE-000082-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la compra de Amfotericina B Liposomal 1 mg/ml, código institucional 1-10-04-3171.</p> <p>II. Que el quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000001307, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.</p> <p>III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
---

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001107 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

##### Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LE-000082-0001101142; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **b) Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de objeción:** sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP. En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP. (Apartado "1. Información de cartel", ingresar [1. Información general] consultar la cejilla "Descripción del procedimiento"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor, en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "según demanda", en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS. (Apartado "2. Información de Cartel", ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad"). En ese sentido, en la estimación de consumo prevista por la Administración se indica lo siguiente: "(...) La cantidad total y las cantidades de entregas es referencial al ser una compra SEGÚN DEMANDA, por lo que se comunicará al proveedor con 60 días naturales de antelación, esto para tomar acciones anticipadas ante un cambio brusco en la demanda. (...)". (La mayúscula corresponde al original). (Apartado "1. Información de cartel", en la nueva ventana [8. Entrega] consultar la cejilla "Detalle de entrega"). Lo anterior coincide con la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, dado que en los casos de procedimientos tramitados bajo la modalidad según demanda, implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una autolimitación máxima de consumo según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGP). Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley. A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra del medicamento sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este medicamento. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024, R-DCP-SICOP-00437-2024 y R-DCP-SICOP-00663-2024. Una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima, en cuanto a la competencia para conocer su impugnación por parte de la Contraloría General, lo siguiente: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial No. 2024LE-000082-0001101142, se realiza al amparo de la compra de medicamentos tutelados en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 97 inciso c) de la LGCP; **b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor:** se establece un procedimiento modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que el tope de consumo es referencial o promedio; ello coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP. Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable. Por lo anterior, se analizarán las impugnaciones por el fondo. **c) Sobre la prueba aportada en forma extemporánea por parte de la empresa objetante:** de conformidad con las disposiciones de los artículos 95 LGCP y 254 RLGP, el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones debe interponerse ante esta Contraloría General de la República dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación del pliego. En el presente caso, el pliego de condiciones fue publicado por parte de la Administración el 28 de junio de 2024 (Apartado "1. Información de cartel", en la cejilla "Fecha/hora de publicación"), lo que significa que el plazo de los 8 días hábiles para interponer el recurso de objeción vencía el 10 de julio de 2024; fecha en que la empresa Bio Tech Pharma presentó ante este órgano contralor, su impugnación contra el pliego de condiciones -es decir se interpuso en cabal cumplimiento a la LGCP y su Reglamento-. Ahora bien, de conformidad con el artículo 254 RLGP se ha establecido que el recurso de objeción debe indicar la precisión de la infracción que se aprecia con respecto a los términos del pliego cartelario, con el aporte de los criterios técnicos y la prueba en que se apoyen sus argumentaciones. En este caso, la empresa recurrente interpone una prueba que consigna como parte del recurso de objeción hasta el día 16 de julio de 2024; es decir, 4 días hábiles después del vencimiento del plazo para objetar el pliego cartelario. (Apartado "1. Información de cartel", en el módulo Recursos de objeción tramitados por la CGR, en la cejilla "4.Listado de autos"). En ese sentido, es importante precisar a la recurrente que las disposiciones normativas previstas para el recurso de objeción no prevén la incorporación de nuevos argumentos o prueba adicional que no ha sido presentada en el momento oportuno, es decir, dentro del plazo para objetar el pliego de condiciones. Lo anterior, no sólo por así preverlo el ordenamiento jurídico aplicable, sino en resguardo de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica y preclusión procesal; siendo que en caso del principio de seguridad jurídica

garantiza que no se utilice el mecanismo de impugnación en forma indefinida, mediante la presentación de nuevos elementos recursivos que no fueron alegados oportunamente por parte de un recurrente, incluida la presentación de los elementos de prueba (ello cobra especial relevancia para la Administración, en el sentido de atender en los momentos procesales apropiados, los argumentos y la prueba pertinente y así ejercer su derecho de defensa contra las cláusulas impugnadas). Bajo ese análisis, la recurrente contaba con la oportunidad procesal hasta el 10 de julio de 2024 para argumentar y aportar la prueba pertinente que demuestre cómo la versión original del pliego de condiciones limita su participación al concurso o bien contiene elementos contrarios a los principios de contratación pública. Por lo tanto, la prueba aportada con el recurso de objeción deviene en extemporáneos y por ende lo procedente es su **rechazo de plano** en todos sus extremos. **Consideración de oficio:** No obstante lo anterior, este órgano contralor le ordena a la CCSS que analice el objeto de la contratación, en cuanto a la ficha técnica con la cual se promueve el concurso (actualmente "VERSIÓN: CFT 93301") (Apartado [2. Información de cartel] consultar "[ 8. Entrega ]" y "[F. Documentos del cartel]" en documento "Ficha técnica 1-10-04-3171 Amfotericina B"). Lo anterior, por cuanto ante la publicación de la nueva versión de la ficha técnica (CFT-93302), se estima que podría resultar beneficioso -salvo criterio experto de la Administración en contrario-, considerar los posibles ajustes al objeto contractual según la nueva versión de ficha técnica publicada; ello si al tomar en cuenta tales modificaciones, se valora que las mismas pueden resultar una ventaja para el interés público, es decir que tales variaciones al objeto de la contratación correspondan al favorecimiento de los principios en contratación pública tales como eficiencia, libre participación, eficacia y valor por el dinero.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIO TECH PHARMA S. A.: con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Menor No. 2024LE-000082-0001101142 contenido en el SICOP. a) Sobre la impugnación de la cláusula penal: Criterio de la División: en relación con los planteamientos de la empresa objetante respecto a la cláusula penal, se argumenta que dicha sanción pecuniaria se ha previsto bajo una serie de variables, las cuales no respaldan que el porcentaje impuesto sea razonable ni proporcional; además que considera que existe una valoración subjetiva del funcionario de la CCSS que realiza cada uno de los estudios de dichas sanciones. Menciona que se echan de menos los estudios técnicos requeridos tanto por el 46 de la LGCP y el 116 del Reglamento, siendo que su pretensión es anular la cláusula o replantear su contenido incorporando el análisis técnico para definir las mismas. La CCSS manifiesta que el pliego de condiciones sí dispuso la cuantificación de la cláusula penal. Asimismo indica que en la "Guía para la determinación de cláusulas penales en los procedimientos de Contratación Administrativa de la CCSS", se establecen las fórmulas aritméticas para cuantificar los elementos que se ponderan para disponer la cláusula penal y solicita el rechazo de la pretensión por falta de fundamentación. Conforme a lo anterior, este órgano contralor observa con respecto a la pretensión de la empresa objetante, que lo señalado se encuentra sin la debida fundamentación en cuanto a la trasgresión de los términos dispuestos en la cláusula penal impuesta para el presente concurso (Apartado [2. Información de cartel] consultar "[ 8. Entrega ]" y "[F. Documentos del cartel]" en documento "Quantum Administrativo DABS-AGM-2969-2024 - Amfotericina - 1-10-04-3171"). En primer lugar, es importante señalar que la naturaleza del mecanismo recursivo de objeción busca demostrar con el ejercicio de fundamentación respectivo, la limitación de la cláusula cartelaria para su participación, la trasgresión al ordenamiento jurídico o a los principios constitucionales en materia de compra pública. En el caso de las multas y las cláusulas penales, su naturaleza jurídica según la posición de la Contraloría General citada por ejemplo en la resolución No. R-DCA-00808-2020, señala en lo que interesa que: "(...) El objetivo de las multas y cláusula penal es procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, definiendo de antemano ese quantum necesario, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos son en esencia no el obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento de los contratista, que conociendo las sanciones que puedan recibir, se abstengan de incurrir en los supuestos que las activen. (...)". Ello implica que en el pliego de condiciones se disponga con respecto a esas sanciones económicas, el señalamiento del incumplimiento que será sancionado en caso de ocurrir durante la futura relación contractual; aspecto necesario para otorgarle seguridad jurídica a las partes intervinientes en la etapa de la ejecución contractual, a efecto de evitar interpretaciones que puedan impedir su aplicabilidad a favor de la Administración o bien lesionar al contratista con una sanción que no cumpla en su contenido con los requisitos necesarios para ser impuesta. De ahí que el régimen sancionatorio de la relación particular debe plasmarse con claridad no sólo en punto al quantum sino además en la forma en que la Administración pretenderá su aplicación en el caso de producirse los supuestos que la activan. Una vez delimitada la naturaleza jurídica de la cláusula penal y el fin perseguido con las mismas, es necesario determinar la presencia o no de los estudios técnicos realizados por la CCSS para su definición, a efecto de resolver lo argumentado por la empresa recurrente; en cuanto a que el pliego de condiciones adolece de una base técnica y objetiva para imponer las cláusulas penales. En este sentido, el pliego de condiciones establece en las Condiciones Administrativas en la parte que interesa que: "3- (...) Sobre la determinación de las cláusulas penales el oficio GL-DTBS-ARE-GDCPPCA-0012020 VERSIÓN 1 y DTBS-ARE-0401-2023 del 07 de setiembre de 2023, establecieron la regulación de la citada figura jurídica con la "GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CCSS". (Apartado [2. Información de cartel] consultar "[ 8. Entrega ]" y "[F. Documentos del cartel]" en documento "CONDICIONES ADMINISTRATIVAS VERSIÓN 9 LEY 9986"). Según lo antes mencionado, se observa que dentro de los documentos que conforman el pliego cartelario con respecto a las cláusulas penales se han incorporado el documento que respalda su quantum (Apartado [2. Información de cartel] consultar "[ 8. Entrega ]" y "[F. Documentos del cartel]" en documento "Quantum Administrativo DABS-AGM-2969-2024 - Amfotericina - 1-10-04-3171") y la referencia de la guía antes citada. En ese sentido, es importante resaltar que la guía antes mencionada ha sido catalogada por la CCSS como una herramienta que cuenta con el aval técnico de las dependencias involucradas, en la cual se desarrollan los criterios (metodología) para respaldar las sanciones económicas. En ambos casos, ni la guía ni el estudio del quatum han sido cuestionados por parte de la objetante, en cuanto a acreditar que los mismos no cuentan con elementos objetivos para motivar el cálculo de la cláusula penal. Nótese que los dos documentos antes citados contienen los elementos que motivan la determinación de las sanciones pecuniarias por la ejecución tardía, anticipada o incumplimiento en la entrega por parte de los medicamentos; mismos que contienen la explicación de los términos de cómo se cuantifican los elementos asociados a las horas de los recursos administrativos y técnicos a invertir en un eventual cobro de la cláusula penal para este proceso, el nivel de afectación al usuario y el rango de tolerancia mínimo permitido. En ese sentido, la objetante expone elementos que no son suficientes para determinar que el quantum de las sanciones pecuniarias que se aplicarán a este concurso resultan no razonables ni proporcionales. No obstante, el ejercicio mínimo esperado es demostrar que los cálculos basados en la imposición de las horas administrativas, horas técnicas, definición del nivel de criticidad de este objeto y la justificación que se brinda en el "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales", no resulta ajustado a la normativa vigente. Asimismo, con respecto al contenido de la "Guía para la Determinación de Cláusulas Penales en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la Caja Costarricense de Seguro Social", la recurrente debió demostrar que las fórmulas matemáticas no resultan correctas para establecer un porcentaje (quantum correspondiente) para la cláusula penal impuesta; ello mediante un estudio que acredite que las cláusulas penales del pliego y la forma en que se justifican, no aportan argumentos para demostrar que la Administración las haya respaldado mediante criterios razonables y proporcionados. Así las cosas, este órgano contralor tiene por demostrado que la recurrente no ha fundamentado su impugnación, sino se ha limitado a señalar la inexistencia de dichos estudios; ello ante su omisión de analizar el contenido de toda la documentación incorporada en el expediente del presente proceso de contratación, razón por la cual procede rechazar su pretensión. Dicha posición ha sido reiterada por está Contraloría General en anteriores resoluciones, para lo cual puede consultarse las No. R-DCA-00005-2022, R-DCA-00194-2022 y R-DCA-SICOP-00564-2023. En razón de lo anterior, al acreditarse que no existe fundamentación para alegar que la cláusula debe anularse o bien que faltan los criterios técnicos para respaldar los términos de la misma, lo procedente es rechazar de plano el recurso de objeción en este extremo. b) Sobre el plazo de entrega previsto para las entregas del medicamento: Criterio de la División: la empresa recurrente señala una serie de planteamientos respecto del plazo de entrega de los pedidos del medicamento, precisando que el plazo de 30 días naturales otorgado no contempla los plazos de producción, empaque y los traslados del pedido. Menciona que la Administración no consultó la posibilidad de los potenciales**

oferentes de cotizar ese plazo de entrega en su estudio de mercado. La CCSS señala en primer lugar, que los plazos mencionados en el escrito de impugnación no corresponden a la redacción de la cláusula original cuestionada. Asimismo señala que el plazo previsto es para evitar la materialización de riesgos asociados con el vencimiento de inventario y desabastecimiento, aunado a que el futuro adjudicatario tiene la posibilidad de solicitar prórrogas al plazo de entrega del pedido, conforme lo previsto en los artículos 105 de la LGCP. Una vez delimitados los argumentos de ambas partes, este órgano contralor considera necesario precisar que en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Así las cosas, en su escrito de impugnación la empresa recurrente señala que los 30 días naturales previstos para la entrega del primer pedido limita su participación (plazo que no coincide ni con lo dispuesto en el Detalle de la entrega previsto en el formulario SICOP ni con respecto de los términos cartelarios dispuestos para el concurso; mismos que señalan que el plazo otorgado para la primera entrega es de 90 días naturales). (Apartado [2. Información de cartel] consultar “[ 8. Entrega ]” y “[F. Documentos del cartel]” en documento “Petición”). Dicha limitación se justifica por la recurrente, señalando únicamente que el trámite de importación, transporte, entrega en el Almacén superan ese plazo (30 días naturales, según el escrito de impugnación) dado que la producción del medicamento requiere al menos 45 días naturales. Bajo ese escenario, la impugnación requeriría la demostración de acreditar que el plazo propuesto por la Administración para la entrega de pedidos (90 días naturales) resulta insuficiente, siendo necesario al menos demostrar por ejemplo: una carta del fabricante en la cual demuestre el plazo para producir al menos la cantidad referencial del producto, el conteo de días que se requiere para la importación del producto desde su salida del país de origen hasta las instalaciones de la empresa importadora, la duración estimada para desalmacenar el producto y el plazo para disponer del mismo -una vez realizados los requisitos previstos para la entrega en el pliego de condiciones (empaques, rotulación y otros)-. Lo anterior, por cuanto no sólo es necesario precisar por la recurrente la imposibilidad de cumplir con el requisito cartelario. Asimismo, conociendo que la recurrente se dedica al giro comercial de la venta de medicamentos, podría haber demostrado que el mercado actual impide a ella y a sus competidores un plazo de entrega en tan solo de 90 días naturales (siendo este el plazo que debió haber impugnado); ello con datos históricos de entrega de sus pedidos en el país, posibles multas cobradas por la Administración a su representada o incluso exoneración de las mismas en caso de contar con un justificante en los atrasos de los pedidos. En cuanto a la mención que el estudio de mercado omite consultar este aspecto, consta en el expediente administrativo que efectivamente la CCSS lo ha incorporado como parte de los documentos que conforman el pliego de condiciones, señalando entre lo más importante que la única empresa que contestó tal consulta, dispuso que la entrega de los medicamentos podrá ser realizado en un plazo de entrega sería de 90 días naturales (Apartado [2. Información de cartel] consultar “[ 8. Entrega ]” y “[F. Documentos del cartel]” en documento “Estudio de Mercado”). Por lo tanto, en razón de las manifestaciones de la empresa recurrente y la falta de su ejercicio demostrativo para apoyar que se requiera un plazo de entrega mayor a 90 días naturales para el cumplimiento del objeto contractual, lo procedente es rechazar de plano el recurso de objeción interpuesto.

#### Recurso 8002024000001107 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LE-000082-0001101142; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001107 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA - Multas y Cláusula penal", en el espacio "Argumentación de la CGR".

#### 6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 07:35	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 08:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01151-2024	Fecha notificación	05/08/2024 08:51